

Yepes Gómez
Abogados Jurídicos

Santiago de Cali, enero de 2011.

Señores

H. Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Ciudad.

Ref.: Acción.	Reparación Directa
Demandante.	Luis Humberto Galindo Arce y otro
Demandado.	Nación – Rama Judicial
	Nación – Fiscalía General de la Nación

HENRY BRYON IBAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.588.459 de Cali (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 68.873 del Consejo Superior de la Judicatura y **FERNANDO YEPES GÓMEZ** mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.417.378 expedida en Cali, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 102.358 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderados judiciales de los señores **LUIS HUMBERTO GALINDO ARCE** y **ROCIO TAFURTH LASPRILLA**, de conformidad con los poderes conferidos, con residencia y vecindad en Santiago de Cali (Valle del Cauca), acudimos ante esta H. Corporación para impetrar acción de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACION – RAMA**

Edificio Banco Tequendama Calle 11 No. 6-40 Oficina 705 - Santiago de Cali
Teléfono 888 2767
Celulares 310 377 1203 - 317 796 3612
Email: feyego@yahoo.com / yegocasju@yahoo.com

85-
Yepes Gómez
Asesores Jurídicos

JUDICIAL y la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, representadas legalmente por el señor Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y por el Fiscal General de la Nación respectivamente, funcionarios con sede en Bogotá D.C.; para que por los medios previstos en el Código Contencioso Administrativo, con citación y audiencia de las partes demandadas y del agente del Ministerio Público se declare su responsabilidad administrativa por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que conllevó a la declaratoria de prescripción de la acción penal en la que estaba involucrado como Parte Civil el señor Luis Humberto Galindo Arce.

O P O R T U N I D A D D E L A A C C I O N

Con fundamento en el artículo 136 numeral 8 del C.C.A. modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, nos encontramos dentro del término de ley para instaurar la acción de Reparación Directa.

D E S I G N A C I O N D E L A S P A R T E S

1. **LA PARTE DEMANDANTE.** Está compuesta por:

2
Edificio Banco Tequendama Calle 11 No. 6-40 Oficina 705 - Santiago de Cali
Teléfono 888 2767
Celulares 310 377 1203 - 317 796 3612
Email: feyego@yahoo.com / yegocasju@yahoo.com

Yegor Gómez
Asesores Jurídicos

1.1 **LUIS HUMBERTO GALINDO ARCE**, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.786.655 de Cali (V).

1.2 **ROCIO TAFURTH LASPRILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.602.692 de Santander de Quilichao (C).

2. **PARTE DEMANDADA.** Corresponden a las siguientes entidades:

2.1. **NACION – RAMA JUDICIAL**, representada legalmente por la Doctora Celina Orostegui de Jiménez, en su condición de Directora Ejecutiva Nacional de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces al momento de la notificación, funcionario con sede en Bogotá D.C.

2.2. **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación o por quien haga sus veces al momento de la notificación, funcionario con sede en Bogotá.

3. **MINISTERIO PÚBLICO.** Representado por el señor Procurador Judicial delegado ante esta Jurisdicción.

Edificio Banco Tequendama Calle 11 No. 6-40 Oficina 705 - Santiago de Cali
Telefax 888 2767
Celulares 310 377 1203 - 317 796 3612
Email: feyego@yahoo.com / yegocasju@yahoo.com

PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declare administrativamente responsable a la NACION – RAMA JUDICIAL y la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION de todos los perjuicios ocasionados a LUIS HUMBERTO GALINDO ARCE y ROCIO TAFURTH LASPRILLA, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que conllevó a la declaratoria de prescripción de la acción penal en la que estaba involucrado como Parte Civil el señor Luis Humberto Galindo Arce.

SEGUNDA. Que como consecuencia obligada de la anterior declaración, se condene a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. PERJUICIOS MATERIALES. Se hará bajo las siguientes modalidades:

1.1. **Lucro Cesante.** Atendiendo que el señor Galindo Arce como Tafurth Lasprilla reclamaron en la acción penal que se surtió finalmente ante el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Santiago de Cali, los perjuicios irrogados, tanto materiales como inmateriales; deberá tenerse en cuenta bajo este rubro de lucro cesante todos los perjuicios que hubiesen podido

Edificio Banco Tequendama Calle 11 No. 6-40 Oficina 705 - Santiago de Cali

Telefax 888 2767

Celulares 310 3774203 - 317 7963612

Email: feyego@yahoo.com / yegocasju@yahoo.com

integralmente la afectación padecida por la persona en su vida, integridad o bienes, razón por la que a la hora de valorar la misma es necesario establecer e identificar si es posible que opere la restitutio in integrum y, de ser factible, adoptar las medidas deprecadas en la demanda –o que, dependiendo del caso concreto puedan ser decretadas de oficio por el juez– tendientes a que se restablezca el statu quo o estado de cosas anterior a su producción. Es decir, llevar a la víctima de un daño antijurídico a un estado como si no se hubiera producido, o en otros términos remover los efectos negativos que el mismo desencadena. No obstante, si lo anterior deviene imposible en términos materiales, resulta imprescindible establecer cuál es la magnitud del daño antijurídico y qué medidas de reparación pueden ser decretadas para resarcir las consecuencias de aquél, como por ejemplo la indemnización por equivalente. Así las cosas, la reparación no se asimila a indemnización, ya que esta última constituye uno de los varios componentes que integran a la primera y, por ende, la relación que existe entre uno y otro concepto es de género y especie, motivo por el cual el daño antijurídico desde el paradigma actual de la reparación desborda el que impone el concepto de patrimonio. Los anteriores lineamientos se acompasan con las posturas y tendencias modernas de la responsabilidad que desbordan el concepto de "responsabilidad patrimonial", para adoptar la categoría de "derecho de daños", en el que el eje central lo constituye la persona que padece la afectación y, por consiguiente, la principal función de la responsabilidad en el mundo moderno consiste no tanto en sancionar conductas como en restablecer los derechos, bienes o intereses legítimos que se afectan con la producción de un daño. En ese orden de ideas, la Sala ante la gravedad de los hechos en el caso sub examine, adoptará una serie de medidas y determinaciones que apuntan a reparar de manera integral el daño irrogado a los demandantes, constituido aquél no sólo por los perjuicios materiales e inmateriales que tienen repercusión patrimonial y que fueron determinados en los acápites anteriores, sino,

adicionalmente, por las graves y significativas vulneraciones a los derechos humanos –fundamentales– de los demandantes.

(...)

En el caso concreto como medida de satisfacción se dispondrá que el Director Seccional de Fiscalías de Medellín, en una ceremonia que se llevará a cabo en las instalaciones administrativas de esa entidad en esa ciudad, pida excusas públicas a Rogelio Aguirre López y a sus hijos por haber trasgredido los derechos a la dignidad, la libertad personal, y la honra del primero. La ceremonia pública se deberá realizar dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, y una vez llevada a cabo se enviará constancia de su realización al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que anexe el correspondiente oficio o certificado al proceso. ii) La misma Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de su autonomía institucional y funcional, iniciará las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal de los presuntos responsables de los hechos que terminaron con la muerte de la señora María Antonia Castaño, ocurrida el 6 de octubre de 1994, en la ciudad de Medellín. Lo anterior, como quiera que la verdad hace parte inescindible del principio de reparación integral, máxime en aquellas situaciones en que la violación de derechos humanos lleva aparejada un desconocimiento de la realidad de los acontecimientos y de los responsables. De abrirse investigación, los familiares de la señora Castaño deberán ser citados al proceso. iii) La Fiscalía General de la Nación establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. Por lo tanto, la entidad demandada, en el término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo subirá a la red el archivo que contenga esta decisión, y mantendrá el acceso al público del respectivo link durante un lapso de 6 meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la

obtener con el restablecimiento del derecho de que trata el artículo 21 de la Ley 600 de 2000¹.

Así pues, en dicho pleito logró demostrarse por el ítem del perjuicio material, según liquidación realizada por los peritos financieros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, la suma de sesenta y ocho millones seiscientos veintinueve mil cuatrocientos veinte pesos (\$68.629.420.00) m/cte., a favor de Galindo Arce. Por perjuicios inmateriales (morales y daño a la vida de relación) se solicitó el reconocimiento al equivalente a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales vigentes a favor de Galindo Arce, y el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a favor de Tafurth Lasprilla.

Serán estas las sumas la que deberá cancelarse por este rubro, discriminado de la siguiente manera.

- LUIS HUMBERTO GALINDO ARCE, ciento cincuenta y tres millones ochocientos treinta y un mil veinte pesos (\$153.831.020.00) m/cte. ↗
- ROCIO TAFURTH LASPRILLA, veintiséis millones seiscientos veinticinco mil quinientos pesos (\$26.625.500.00) m/cte. ↗

¹ Por el cual se expide el "Código de Procedimiento Penal" que fuera derogado, aunque gradualmente, por la ley 906 de 2004.

A dichos valores se le aplicará la siguiente fórmula para lograr su actualización:

$$VP = S \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde los factores equivalen a:

VP	Valor Presente
S	Suma que se busca actualizar
Índice final	Índice de Precios al Consumidor a la fecha del incidente regulador.
Índice Inicial	Índice de Precios al Consumidor a la fecha de causación del perjuicio.

1.2. **Daño emergente.** En este ítem deberá tenerse en cuenta los gastos generados por la actuación procesal del señor Luís Humberto Galindo Arce.

Este estipendio equivale a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) m/cte.

2. PERJUICIOS MORALES.

Conforme a pretérito pronunciamiento del H. Consejo de Estado² la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y por lo cual se tasarán así:

- LUIS HUMBERTO GALINDO ARCE, cien (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo definitivo.
- ROCIO TAFURTH LASPRILLA, noventa (90) salarios mínimos legales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo definitivo.

² Sentencia del 6 de septiembre de 2001 con ponencia del Dr. Alir Eduardo Hernández Enríquez, dentro del proceso propuesto por Belén González y otros contra el Instituto Nacional de Vías y Ministerio de Transporte.

3. DAÑO A LA VIDA DE RELACION O ALTERACION DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA³.

Recordemos que este perjuicio se consideró inicialmente como la pérdida de la posibilidad de realización de actividades lúdicas, que como consecuencia del daño sufrido se tornaban en difíciles o imposibles de ejecutar (perjuicio de agrado) y posteriormente se extendió a todos los casos de privación o alteración de la realización de cualquier actividad, no necesariamente de carácter placentero, suprimiéndole la calificación de fisiológico para adoptar la más comprensiva de daño a la vida de relación y aceptándose en todos los casos de detrimento a un bien jurídicamente tutelado.

Así pues, encontramos que la actuación judicial deficiente e irregular no solo generó una alteración anímica sino además se le coartó de sus actividades cotidianas, y después del suceso además se evidenciaron traumatismos que se reflejaron en sus relaciones interpersonales, como así se comprobará.

La tasación del presente perjuicio, se estima:

- LUIS HUMBERTO GALINDO ARCE, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo definitivo.

³ Hoy denominado daño por "alteración en las condiciones de existencia", que fue adoptada por el Consejo de Estado-Sección Tercera, en la sentencia calendada quince (15) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), expediente número 190012331000200300 (AG-385-01), M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

- ROCIO TAFURTH LASPRILLA, noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria del fallo definitivo.

4. OTRAS MEDIDAS INDEMNIZATORIAS. - MEDIDAS DE NO REPETICION.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, los nuevos lineamientos del H. Consejo de Estado⁴ en cuanto a la reparación integral, solicito ordenar a las entidades demandadas, se sirvan publicar en el interior de sus dependencias mediante circulares visibles para todo el personal de las instituciones como para los usuarios, las circunstancias que dieron lugar al fallo condenatorio, explicando sucintamente las razones de la decisión.

Respecto a la procedencia de éste tipo de medidas correctivas, sostuvo el H. Consejo de Estado:

"Como se precisó, el daño antijurídico considerado como lesión de un derecho, bien o interés legítimo supone la alteración o afectación de un estado de cosas que impacta de manera negativa la esfera interna y externa de la persona que lo padece y, por consiguiente, no sólo comprende la órbita patrimonial. Así las cosas, el principal objetivo del derecho de daños consiste en reparar

⁴ En este sentido pueden verse las providencias: Sentencia de octubre 1 de 2008, proceso número 27268, M.P. Dr. Enrique Gil Botero, Sentencia de enero 28 de 2009 proceso número 30340, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

información en la página web"⁵.

TERCERO. Que en las sentencias se liquide el valor correspondiente con el ajuste previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO. Que se ordene cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 176 del Decreto 01 de 1984 con los efectos señalados en el artículo 177 de la misma obra.

H E C H O S

PRIMERO. El señor Luis Humberto Galindo Arce y la señora Rocío Tafurth Lasprilla, conviven hace varios años, conformando una familia destacada por su gran solidaridad. El sostenimiento del grupo familiar siempre ha dependido de los ingresos percibidos por el señor Luis Humberto, quien antes del suceso que más adelante se relatará, laboraba como cerrajero independiente, como también, se encontraba vinculado interrumpidamente con el establecimiento LENCLOS, percibiendo un ingreso mensual de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

⁵ Sentencia del catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00595-01(18960), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Actor: Rogelio Aguirre López y otros.

SEGUNDO. El día veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil dos (2002) el señor Galindo Arce sufrió un grave accidente cuando se transportaba como pasajero de un bus de servicio público adscrito a la empresa Puerto Tejada Ltda., de placas VKJ 683, el cual era conducido por el señor Maximino Forero; sufriendo graves lesiones y perturbaciones.

Como consecuencia de dicho suceso, varios pasajeros resultaron con lesiones graves, entre ellos el señor Galindo, quien resultó con una muy seria perturbación en su extremidad superior derecha, lo que hizo imperioso la puesta de un yeso para inmovilizar su extremidad; esta circunstancia generó una merma en las actividades laborales y sociales del lesionado, ya que la incapacidad que se le generó se extendió por tres meses.

TERCERO. Con ocasión del incidente, se inició una investigación penal, la cual le correspondió a la Fiscalía Número 50, adscrita a la Unidad Segunda de Delitos de Lesiones Personales de Santiago de Cali, bajo el radicado 509650.

El señor Luís Galindo y Rocío Tafurth, mediante apoderado judicial, se constituyeron como sujetos procesales, presentando petitorio como Parte Civil dentro de la citada investigación penal, en la que se solicitó la indemnización por todos los perjuicios materiales e inmateriales generados por el señor Maximino Forero como causante del accidente, así como por parte del tercero civilmente responsable la empresa Transportes Puerto Tejada Ltda. y a la cual estaba afiliado el vehículo involucrado en la colisión.

CUARTO. El día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), la Fiscalía admitió la demanda de constitución de parte civil y aceptó vincular a la empresa de Transportes Puerto Tejada Ltda., como tercero civilmente responsable. Igualmente otros de los afectados se hicieron partícipes bajo la misma figura jurídica.

QUINTO. El día veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005) la Fiscalía Cincuenta Local, adscrita a la Unidad Segunda de Delitos de Lesiones Personales y otros de Santiago de Cali (V), resolvió fulminar la etapa instructiva con el proferimiento de Resolución Acusatoria en contra del señor Maximino Forero Molina a quien se le formularon cargos por el delito de Lesiones Personales Culposas; ordenando remitir el expediente a los Jueces Penales Municipales, para que se continuara con la etapa del juicio, la que procedió a notificarse de manera irregular pues no se surtió la comunicación a todos los que debían ser enterados de la decisión.

SEXTO. Precluido el estadio de instrucción, comenzó la etapa de juzgamiento, que fuera asumida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Santiago de Cali, el cual dispuso correr traslado a las partes para la solicitud de práctica de medios probatorios de que trata el artículo 400 del Código de Procedimiento Penal vigente para aquella época⁶, término que empezó a correr a partir del día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil seis (2006).

⁶ Como así lo señala el artículo 400 de la ley 600 del 24 de julio del año 2000.

En el mismo auto sustanciatorio que dispuso el traslado se fijó la fecha para la práctica de la audiencia preparatoria, la cual se programó realizarse el día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil siete (2007).

No obstante lo que ordenan los principios contemplados en los artículos 15 y 16⁷ de la legislación procedimental penal de la época, el juzgador no examinó el expediente para percatarse si el trámite adolecía de alguna irregularidad que ameritara con prontitud su corrección.

SEPTIMO. Llegada la mencionada fecha, ante la ausencia de los sujetos procesales de comparecencia obligatoria no fue posible realizar la primera audiencia de la etapa de juzgamiento.

En vista del transcurso de los días sin que se fijara la nueva fecha para la mencionada diligencia, se radicó, por el representante judicial de los hoy reclamantes, el día diez (10) de agosto de dos mil siete petitorio en el sentido de fijar nuevamente fecha para la realización del debate preparatorio. Ante el requerimiento el despacho mediante auto sustanciatorio del día seis (6) de noviembre del año dos mil siete (2007) programó para el día quince (15) del mes mismo mes la práctica de dicho trámite, como efectivamente ocurrió y

⁷ Artículo 15. Celeridad y eficiencia. (...) El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales.

Artículo 16. Finalidad del procedimiento. En la actuación procesal los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial y buscarán su efectividad.

en la que se dispuso la práctica de medios probatorios documentales, periciales y testimoniales.

OCTAVO. En aras de prestar efectiva colaboración al juicio que se adelantaba, se presentó el veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), el resultado de la valoración realizada a Luis Galindo por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el cual se calificó al mismo con una incapacidad laboral de 22.80%.

NOVENO. Atendiendo que transcurrían los días sin que el despacho librara las respectivas comunicaciones a fin de recaudar los medios de prueba documentales, radicándose el día nueve (09) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), escrito solicitando al juzgado se sirviera librar los respectivos oficios y comunicaciones del caso.

DECIMO. Para el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil ocho (2008), se presentó al despacho la certificación expedida por el Departamento de Personal de la sociedad comercial LEMCLOS Limitada, para que obrara como medio de prueba según las probanzas decretadas en la audiencia preparatoria.

UNDECIMO. El nueve (9) del mes de abril del dos mil ocho (2008) el Juzgado Veintitrés Penal Municipal De Descongestión desató desfavorablemente la solicitud de nulidad procesal presentada cuatro (4) meses antes por el señor

Yegor Gómez
Asesor Jurídico

Defensor del sindicado Forero Medina.

DUODECIMO. En vista de haber transcurrido casi quince (15) meses de haberse celebrado la diligencia de audiencia preparatoria sin que existiera pronunciamiento respecto del trámite del debate público, se presentó el día once (11) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009) petitorio de fijar fecha para tal trámite, en la cual se practicarían los pruebas testimoniales decretadas por el despacho.

DECIMO TERCERO. El día cinco (05) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), y previo a la práctica del debate público, el despacho ordenó correr traslado por tres (3) días del dictamen pericial rendido por la señora Margarita Velasco, Investigador Criminalístico VII del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), en el que se liquidó el perjuicio material causado a todos los afectados con la ilicitud que se juzgaba.

DECIMO CUARTO. El día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), el abogado defensor objetó los dictámenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la valoración de perjuicios realizada por el perito del CTI, por considerar que hubo error grave.

DECIMO QUINTO. Ante la premura de los términos, pues ya descorría casi los treinta (30) meses de etapa de juzgamiento, se insistió al Juez de Conocimiento en petitorios del día veintiocho (28) del mes de abril, veintiuno

Yegor Gómez
Abogado Jurídico

(21) del mes de mayo, diecisiete (17) del mes de junio, dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), darle trámite a la objeción presentada, haciéndose la advertencia de la celeridad que debía imprimirse al citado caso a fin de evitar una situación que afectara ostensiblemente los intereses de las partes involucradas.

DECIMO SEXTO. Sólo hasta el día diecisiete (17) del mes de julio del dos mil nueve (2009), el despacho puso en conocimiento de las partes el escrito de la parte Defensora contentivo de la objeción a las pericias mencionadas:

Además en la misma providencia sustanciatoria dispuso fijar la fecha del día tres (3) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009) para llevar a cabo la vista pública.

DECIMO SEPTIMO. El día tres (3) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), se dio inicio al debate público, el cual tuvo que ser suspendido, toda vez que "por error involuntario de la secretaria del Despacho" no habían citado a los otros lesionados y remitidos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para su respectiva valoración.

DECIMO OCTAVO. El día dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), se presentó escrito solicitando fijar fecha para continuar la audiencia pública; petitorio que fue resuelto por el Juzgado, disponiendo el día cinco (05) del mes de abril de dos mil diez (2010) a las 8:30 a.m. para

Edificio Banco Tequondama Calle 41 No. 6-40 Oficina 705 - Santiago de Cali
Telefax 888 2767
Celulares 310 3771203 - 317 7963612
Email: feyego@yahoo.com / yegocasju@yahoo.com

Yegor Gómez
Asesor Jurídico

realizar el respectivo debate.

Finalizada la práctica de las pruebas, se concedió el uso de la palabra al representante del ente investigador, quien en la misma diligencia instó declarar la nulidad parcial del proceso, toda vez que desde la etapa instructiva la Curadora del tercero civilmente responsable, señor Carlos Alberto Holguín; requirió vincular a la empresa Transportes Puerto Tejada, sin que jamás se decidiera el petitorio, y como si fuera poco no fueron notificados algunos sujetos procesales de las decisiones de cierre de investigación y la acusación proferida por el despacho Fiscal.

DECIMO NOVENO. Mediante auto del catorce (14) del mes de julio del año dos mil diez (2010), el Juzgado accedió a declarar la nulidad parcial del proceso, desde la resolución sustanciatoria del día seis (6) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por la cual la Fiscalía Cincuenta Local adscrita a la Unidad de Lesiones Personales de Cali, declaró el cierre de la investigación y se ordenó remitir el proceso a la Fiscalía Instructora para lo de su cargo.

VIGÉSIMO. El proceso fue remitido, correspondiéndole a la Fiscalía Treinta y Cuatro Local adscrita a la Unidad de ley 600 de 2000, la cual al reasumir el instructivo resolvió "Precluir la investigación, de acuerdo con el artículo 39 del código de procedimiento penal a favor de Maximino Forero Molina por cuanto la acción penal no puede proseguir", por prescripción de la misma.

Edificio Banco Tequendama Calle 11 No. 6 -40 Oficina 705 - Santiago de Cali
Telefax 888 2767
Celulares 310 377 1203 - 317 796 3612
Email: feyego@yahoo.com / yegocasju@yahoo.com

Yeghos Gomez
Asesoros Juridicos

VIGÉSIMO PRIMERO. La señora Ana Lyda Espinosa Viafara en su calidad de Juez Veintitrés Penal Municipal de Depuración de Santiago de Cali, como el despacho de la Fiscalía No. 50 Local de Santiago de Cali y demás funcionarios judiciales involucrados dentro del proceso penal por el delito de Lesiones Personales Culposas, con su actuar omisivo y evidentemente negligente, dieron un tratamiento de morosidad judicial al derecho constitucional y legal a obtener de la administración de justicia una decisión oportuna, privando a mi poderdante injustificadamente del reconocimiento de una reparación integral por parte de quienes le causaron graves perjuicios materiales y morales con el citado accidente de tránsito del año dos mil dos (2002).

La actuación de los funcionarios está siendo investigada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a cargo de la Doctora Ruth Patricia Bonilla Vargas, en virtud del denuncia instaurado el día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), radicado bajo la partida número 2010 01524-00.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La noticia del archivo del proceso por prescripción además de violar el principio de reparación integral, terminó siendo un golpe anímico muy fuerte para los convocantes, si se tiene en cuenta que, Galindo Arce y su cónyuge estaban muy esperanzados en el dinero que obtendrían como pago por todos los perjuicios causados.

Edificio Banco Tequendama Calle 11 No. 6-40 Oficina 705 - Santiago de Cali
Teléfono 888 2767
Celulares 310 377 1203 - 317 796 3612
Email: fajego@yahoo.com / yegocajju@yahoo.com

Yepes Gómez
Asesores Jurídicos

Hoy por hoy se muestra desazón y desconfianza de los convocantes en la fiabilidad de la administración de justicia, y tan fuerte ha sido el momento anímico que hasta sus actividades cotidianas se han visto seriamente alteradas con la infortunada decisión, pues se les nota demasiado retraídos y aislados de sus amigos y familiares.

VIGÉSIMO TERCERO. En cumplimiento de la exigencia del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que creó el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996; se realizó el día dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) la convocatoria a conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo el día catorce (14) del mes del mes de diciembre del mismo año, declarándose fallida, como consta en acta que se anexa expedida por la Procuraduría 166 Judicial II ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículos 1, 2, 6, 90, 217, 318 y 365 de la Constitución Nacional.

Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, Ley 65 de 1993.

Yegor Gómez
Asesor Jurídico

La Constitución Nacional en su artículo 2 indica: "Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado".

En su artículo 90, reza: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

La Ley 446 de 1998, señala: "VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad, y observara los criterios técnicos actuariales".

CONCEPTO DE LA VIOLACION

1. Fundamento constitucional de la Responsabilidad Estatal.

El artículo 1 de nuestra Carta Política concibe el Estado Social de Derecho como aquel de profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas con una prevalencia del interés general sobre el particular;

22

Edificio Banco Tequendama Calle 11 No. 6-40 Oficina 705 - Santiago de Cali

Telefax 888 2767

Celulares 310 377 1203 - 317 796 3612

Email: foyego@yahoo.com / yegocasju@yahoo.com

Yegor Gómez
Asesor Jurídico

norma que debe concordarse con el artículo 2 en su inciso 2 al determinar que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derecho y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

El artículo 90 de nuestra Constitución Política señala: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas". La última parte de este inciso hace relación a la causalidad, y de ella depende el examen de la imputación o adjudicación del daño a las autoridades públicas.

Nuestra Constitución Política en el citado artículo 90 nos enseña que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se ocasionen como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas. Así las cosas, como lo ha distinguido la jurisprudencia y la doctrina, a partir de este texto constitucional el deber resarcitorio o de reparación a cargo del Estado emerge cuando se ha causado un **daño antijurídico** que le sea **imputable**.

Es así como, dentro de este nuevo universo constitucional, la responsabilidad no está únicamente ligada al actuar negligente, culposo o doloso, es decir a criterios subjetivos, desplazándose a criterios objetivos, fundamentados en

Yegor Gómez
Abogado Jurídico

principios de **justicia, equidad, solidaridad**, etc., en donde la importancia gira alrededor de quien sufre el daño. Es así, como puede hallarse el Estado obligado a resarcir un perjuicio causado a pesar que su actividad o actuación esté dentro de los marcos de la licitud. Esta filosofía jurídica, argumentada desde hace varios años, se alimenta con la esencia del artículo 90 de nuestra Constitución al disponer la responsabilidad estatal por los *daños antijurídicos*.

El daño antijurídico es fuente de responsabilidad estatal y a su vez la teoría de la responsabilidad objetiva adquiere fundamento constitucional, razón por la cual surge la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado como el punto de intersección a través del cual encuadra cualquier régimen de responsabilidad.

El concepto de daño antijurídico no ha sido definido en nuestra legislación, pero hace varios años la jurisprudencia colombiana ha venido formando la teoría de la Lesión resarcible fundamentada en el daño antijurídico, basados en la doctrina española, y es así como en distintos fallos emitidos por el Consejo de Estado se encuentra una concepción del daño antijurídico que lo consagra como el fundamento de todo deber y obligación de reparación.

De ahí, que el objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado es el restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública. Se ha pasado de la

Edificio Banco Toquendama Calle 11 No. 6-40 Oficina 705 - Santiago de Cali
Telefax 888 2767
Celulares 310 377 1203 - 317 796 3612
Email: feyego@yahoo.com / yegocasju@yahoo.com

Yegor Gómez
Asesor Jurídico

llamada antijuricidad subjetiva, que exigía el dolo, la culpa o falta del funcionario de la administración para generar la responsabilidad del Estado, a la llamada antijuricidad objetiva, **que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima, que pasa a ser el elemento más importante de la responsabilidad patrimonial estatal.**

2. Régimen de responsabilidad aplicable al caso sub júdice.

De la responsabilidad en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, dentro de su regulación al respecto de la Responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empelados judiciales, en desarrollo del artículo 90 constitucional; indica varias hipótesis por las que el Estado debe responder patrimonialmente, la primera de ellas la denominó el *error jurisdiccional*, que definió como aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley; el segundo por la *privación injusta de la libertad*, y un último derivado del *defectuoso funcionamiento de la administración* ⁸ que implica que quien haya sufrido un daño antijurídico a consecuencia de la función jurisdiccional podrá replicar por la respectiva indemnización.

⁸ Artículo 66 al 69 de la Ley 270 de 1996.

Edificio Banco Tequendama Calle 11 No. 6-40 Oficina 705 - Santiago de Cali
Telefax 888 2767
Celulares 310 377 1205 - 317 796 3612
Email: feyego@yahoo.com / yegocasju@yahoo.com

Yepes Gomon
Asesores Jurídicos

Al respecto del error *jurisdiccional* el doctrinante Jorge Pérez Villa en su obra "Responsabilidad Estatal y Acción de Repetición" expone:

"Lo primero que se debe tener claro, es que el error *jurisdiccional*, no es sólo el simple yerro, falla o falta de certeza del juez que hace la interpretación jurídica de la decisión, lo cual es insuficiente, pues la probanza del error *jurisdiccional* debe estar nutrida de un actor metafísico, subjetivo y arbitrario, violatorio del debido proceso como garantía constitucional y legal *jurisdiccional*.

También se debe tener en cuenta, que el afectado al interpuesto los recursos de ley, salvo en los supuestos de privación injusta la libertad, cuando ésta se dé conjuntamente una decisión judicial y que dicha decisión en donde se sustancie el error, esté ejecutoriada." ⁹

Por otro lado el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 expresa que el: "Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico a consecuencia de la función *jurisdiccional* tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."

Consagra esta norma la responsabilidad directa del Estado "por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia", modalidad que

⁹ Obra cit. Pág. 39.

Edificio Banco Tequendama Calle 11 No. 6 -40 Oficina 705 - Santiago de Cali
Telefax 888 2767
Celulares 310 3771203 - 317 7963612
Email: feyego@yahoo.com / yegocasja@yahoo.com

Yojos Gómez
Asesores Jurídicos

se diferencia del error judicial y de la injusta privación de la libertad, y que se configura cuando por acción o por omisión, se produce un daño antijurídico, pero sin que sea consecuencia de la interpretación o aplicación de una norma de derecho, pues de ser así, se opera es un error judicial que se juzga al tenor del artículo 66 de la Ley Estatutaria de la Justicia.

El H. Consejo de Estado, sobre la falla del servicio en el servicio judicial, como fuente de responsabilidad de la administración ha expuesto:

"(...) y para que la responsabilidad estatal resulte comprometida por error jurisdiccional, como ya lo había dicho la sala requiere que la providencia a la cual el mismo se imputa contenga una decisión abiertamente ilegal. En sentencia de 1 de octubre de 1992 (Proceso No. 7058; actor: Carmen Aminta Escobar Mejía, con ponencia del doctor Daniel Suárez Hernández), la Sala dijo sobre el punto:

"Si bien el Consejo de Estado se ha demostrado renuente ha declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio judicial, considera la sala que tal posición jurisprudencial no puede ser tan inflexible ni volver la espalda a determinadas realidades de equidad y justicia en cuanto se trata de resarcir los perjuicios ocasionados con acciones u omisiones escandalosamente injurídicas y abiertamente ilegales, ocurridas en la prestación de dicho servicio. Desde luego, no se trata, no se trata de reconocer responsabilidad administrativa a cargo del Estado como consecuencia de un fallo, sentencias definitivas y con efectos de cosa juzgada por la simple equivocación conceptual en que pueda incurrir el juzgador. Al contrario, se trata de que los administrados conozcan que

Yepes Gómez
Asesores Jurídicos

cuando sus jueces incurran en eventuales conductas abiertamente contrarias a derecho y generadoras de daños y perjuicios materiales y morales, junto con su personal responsabilidad, originan también en el propio Estado la obligación resarcitoria. Las situaciones desde luego, tiene que ser muy especiales, de aquellas en que por ser tan ostensible y manifiestamente errado el comportamiento del juez, con su proyección hacia los asociados, ocasionen perjuicios graves, como el fallecimiento de una persona de una persona y su significación patrimonial, económica y moral en parentela"

Ahora debemos precisar los aspectos que nos llevarán indefectiblemente a responsabilizar a las entidades públicas de los perjuicios originados a los demandantes, pues como se demuestra con la documentación arrimada es atribuible a la falla en la actuación judicial, en quien concurren los elementos constitutivos del régimen de falta como generadora del deber resarcitorio a cargo del Estado.

Para ello resulta indispensable que tengamos en cuenta lo que jurisprudencialmente se ha destacado como los requisitos para la constitución de la falla administrativa:

"Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "FALTA O FALLA DEL SERVICIO", o mejor aún falta o falla de la administración, trátese de simples actuaciones, omisiones hechos y

28

Edificio Banco Tequendama Calle 11 No. 6-40 Oficina 705 - Santiago de Cali

Telefax 888 2767

Celulares 310 377 1203 - 317 796 3612

Email: feyego@yahoo.com / yegocasju@yahoo.com

Yepes Gomez
Asesoras Jurídicas

operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y se requiere:

a) Una falta o fallas del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;

c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y

d) Una relación causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización..."¹⁰

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia octubre 28 de 1976.

Edificio Banco Tequendama Calle 11 No. 6-40 Oficina 705 - Santiago de Cali
Telefax 888 2767
Celulars 310 3771203 - 317 796 5612
Email: feyego@yahoo.com / yegocajju@yahoo.com

Yepes Gómez
Asesores Jurídicos

En el caso que nos ocupa resultará evidente la falla de la entidad demandada, pues se está demostrando, como en algunas de las piezas del trámite, es manifiesta la tardanza del administrador de justicia para impulsar las diligencias necesarias y tendientes a esclarecer el enjuiciamiento y restablecer prontamente los derechos.

No se trata en el sub -lite de imputar la responsabilidad del Estado como consecuencia de una providencia contraria a derecho, lo que se discute es la irregular y deficiente actuación procedimental que imprimieron las dependencias juzgadoras. En estos eventos la obligación resarcitoria de la institución pública surge por el resultado de conductas abiertamente arbitrarias y vulneratorias de los principios mismos del estatuto procedimental penal, vr. gr. economía, celeridad entre otros, pues muy diciente resultan las conductas poco diligentes y omisivas de los jueces sustanciadores del juzgamiento, vulnerando no sólo derechos constitucionales fundamentales sino principios propios de la actuación judicial penal como lo hemos mencionado, entre otros el previsto en el artículo 15 id., que hace referencia directa a la celeridad y eficiencia de toda actuación procesal penal, al indicar que la misma, siempre se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas, y que los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

Nuestra legislación penal dentro de su acápite procedimental regula en forma expresa los términos en los que deben surtirse los diferentes estadios de

Edificio Banco Tequandama Calle 11 No. 6-40 Oficina 705 - Santiago de Cali
Teléfono 888 2767
Celulares 310 3771203 - 317 7963612
Email: feyego@yahoo.com / yegocajju@yahoo.com

Yegor Gómea
Asesor Jurídico

un juzgamiento, esto no sólo por salvaguardar prontamente el derecho que se está viendo vulnerado, sino por el mismo afán del Estado de no ser el promotor de un conflicto de mayores proporciones.

Del estudio juicioso y detallado de foliatura encontramos que el fenómeno de la prescripción no obedeció a maniobras dilatorias, ni desleales de los sujetos procesales, simple y llanamente fue una consecuencia de la morosidad y negligencia de quienes como funcionarios judiciales en representación de la Rama Judicial del poder público, dirigieron el proceso y las actuaciones dentro del sistema judicial, palmaria falla de dicho servicio público esencial, que busca resolver pacíficamente los conflictos sociales que afectan a los ciudadanos.

Aún más, puede tildarse de vergonzoso que se haya generado la extinción de la acción penal estando el proceso en manos de un Juzgado de **Descongestión**, como el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Descongestión de Santiago de Cali, pues la intención del Consejo Superior de la Judicatura es que dichos jueces y despachos tengan como tarea principal evacuar con prontitud procesos judiciales para que estos precisamente no sufran los efectos de prescripciones que extingan la acción penal, lo cual, por lógica genera impunidad e injusticia social, haciendo clara la obligación resarcitoria de las entidades convocadas al juicio.

Edificio Banco Tequendama Calle 11 No. 6-40 Oficina 705 - Santiago de Cali
Teléfono 888 2767
Celulares 310 377 1203 - 317 796 3612
Email: feyego@yahoo.com / yegocasju@yahoo.com

Yepes Gómez
Asesores Jurídicos

RELACION DE PRUEBAS

Solicito al H. Magistrado de Conocimiento se tengan como medios de prueba los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Poder debidamente otorgado por los demandantes.
- Fotocopias de los documentos de identidad de los demandantes.
- Fotocopia de varias piezas procesales obrantes en la investigación penal.
- Fotocopia del auto interlocutorio No. 88, proferido por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Depuración, dentro del proceso con radicación No. 2006 – 00558.
- Fotocopia simple de la Resolución de la Fiscalía No. 34, mediante la cual se declaró la preclusión del proceso.
- Fotocopia del denuncia disciplinario instaurado en septiembre de 2010, contra el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Depuración de Cali y la Fiscalía Local 50 Delegada ante los jueces Penales Municipales de Cali.
- Fotocopia de la declaración extrajuicio rendida por María Eugenia Bolaños y Gloria Esperanza Sánchez Campos ante Notaría Pública.
- Certificación expedida por la Procuraduría 166 Judicial II Delegada ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del día catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010).

32

Edificio Banco Tequendama Calle 11 No. 6-40 Oficina 705 - Santiago de Cali

Telefax 888 2767

Celulares 310 377 1203 - 317 796 5612

Email: feyego@yahoo.com / yegocruzj@yahoo.com

Yepes Gómez
Asesores Jurídicos

I. DOCUMENTALES A PEDIR.

Solicito al H. Magistrado de Conocimiento se sirva oficiar:

1. Al señor Juez Veintitrés Penal Municipal de Santiago de Cali, ubicado en carrera 5 No. 10-60; para que se sirva remitir con destino a este proceso fotocopia auténtica del proceso penal radicado bajo partida 2006-00558, adelantado por el delito de Lesiones personales culposas, donde figura como sindicado Maximino Forero, y parte civil el señor Luís Humberto Galindo Arce y la señora Rocío Tafurth Lasprilla.

Se le advertirá al funcionario que por si razones de competencia la información requerida corresponde a otro funcionario, le dará traslado del citado oficio a la autoridad competente para cumplir con lo ordenado.

2. Al señor Director del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Sala Disciplinaria, para que se sirvan remitir con destino a este proceso fotocopia auténtica de la investigación disciplinaria que cursa en contra de la Juez Veintitrés Penal Municipal de Santiago de Cali, radicada el día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), identificada bajo la partida número 2010 01524-00.

Edificio Banco Tequendama Calle 11 No. 6 -40 Oficina 705 - Santiago de Cali
Teléfono 888 2767
Celulares 310 377 1203 - 317 796 3612
Email: feyego@yahoo.com / yegocasju@yahoo.com

Yegor Gómez
Asesor Jurídico

Se le advertirá al funcionario que por si razones de competencia la información requerida corresponde a otro funcionario, le dará traslado del citado oficio a la autoridad competente para cumplir con lo ordenado.

3. Al señor Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, ubicado en la carrera 40 No. 5 A - 22 - Santiago de Cali, para que se sirva remitir con destino a este proceso fotocopia auténtica del acta de valoración médico legal practicada al señor Luis Humberto Galindo Arce identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.786.655 de Santiago de Cali, el día veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), distinguida con el número 41-2007.

4. Al señor Director del Hospital Piloto de Jamundí, ubicado en la calle Avenida Circunvalación No. 9 - 13; para que se sirva remitir fotocopia auténtica de la historia clínica perteneciente al señor Luis Humberto Galindo Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.839.959 de Santiago de Cali, quien fuera atendido en dicho centro hospitalario el día veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil dos (2002).

5. Al señor Director del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación - Sección de Investigación, ubicado en la calle 25 No. 6 A-11 - Piso 5 - Santiago de Cali; para que se sirvan remitir fotocopia auténtica del Informe Investigativo distinguido con el número 40000-6-16862

Edificio Banco Tequendama Calle 11 No. 6 -40 Oficina 705 - Santiago de Cali
Teléfono 888 2767
Celulares 310 377 1203 - 317 796 3612
Email: feyego@yahoo.com / yegocasja@yahoo.com

Yegros Gomez
Asesores Jurídicos

del doce (12) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), rendido por el Investigador Criminalística Margarita Velasco ante el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Santiago de Cali.

6. Al señor Gerente de la empresa LEMCLOS LTDA., quien podrá carrera 24 C Oeste 6-235 – Santiago de Cali; para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación en la que se indique si el señor Luís Humberto Galindo Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.839.959 de Santiago de Cali estuvo vinculado laboralmente a dicha sociedad para el año dos mil dos (2002), en caso afirmativo nos dirá el término del contrato que sostuvo con la empresa y el salario percibido para aquella época.

II. PRUEBA PERICIAL.

Pido al Magistrado de Conocimiento, una vez se allegue la fotocopia autentica de la historia clínica del señor Luís Humberto Galindo Arce, se sirva oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Santiago de Cali, para que sea valorado y se sirvan determinar el tiempo de incapacidad y las secuelas a que hubiere lugar, con ocasión de las lesiones sufridas en el mes de agosto del año dos mil dos (2002).

35

Edificio Banco Tequendama Calle 11 No. 6 -40 Oficina 705 - Santiago de Cali

Telefax 888 2767

Celulares 310 377 1205 - 317 796 5612

Email: feyego@yahoo.com / yegrosju@yahoo.com

Yegor Gomez
Asesor Juridico

III. TESTIMONIALES

1. Solicito al H. Magistrado de Conocimiento se sirva hacer comparecer a las siguientes personas, quienes depondrán sobre la actividad laboral de Luis Humberto Galindo Arce, los ingresos promedios mensuales percibidos para la época en que ocurrió el accidente que dio lugar a la investigación penal y, demás supuestos fácticos de la reclamación, como otros interrogantes que surjan en el momento de la diligencia.

El objeto de la prueba es demostrar el quantum del perjuicio material del cual fue privado a raíz del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y que soportan el petitorio del daño material de esta reclamación contenciosa administrativa.

-maino

- WILLIAM RAMOS FIGUEROA, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.652.501 de Cali, residente carrera 7 M Bis No. 76 - 19 - Santiago de Cali.
- GERSAIN RENTERIA QUIJANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.750.300 de Cali (V), quien se podrá ubicar en la carrera 10 Bis No. 16 - 42 - Santiago de Cali. *317 5291937.*

petitor

Yegor Gámon
Asesor Jurídico

2. Solicito al H. Magistrado de Conocimiento se sirva hacer comparecer a las siguientes personas, quienes depondrán sobre; los perjuicios derivados a Luís Humberto Galindo Arce y Rocío Tafurth Lasprilla, y demás supuestos fácticos de la reclamación, como otros interrogantes que surjan en el momento de la diligencia:

→ 312 297 7427

- MARIA EUGENIA BOLAÑOS, portador de la cédula de ciudadanía No. 38.856.731 de Buga (V), quien se podrá ubicar en la Calle 6 Sur No. 8 -114 Barrio Villa del Sur.

≡ Nº ≡

- GLORIA ESPERANZA SÁNCHEZ CAMPOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.602.551 de Santander de Quilichao (C), residente en el barrio Porvenir II Etapa Jurisdicción de Santander Cauca.

CUANTIA

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1395 de 2010¹¹, el cual modificó el numeral 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, que ahora indica que la cuantía se determinará, tratándose de varias pretensiones; *por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda*, me permito estimar

¹¹ "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial", con vigencia desde el día doce (12) del mes de julio del año dos mil diez (2010).

Edificio Banco Tequendama Calle 11 No. 6 -40 Oficina 705 - Santiago de Cali
Teléfono 888 2767
Celulares 310 577 1205 - 317 796 3612
Email: feyago@yahoo.com / yegacasju@yahoo.com

Yepez Gomez
Asesores Jurídicos

razonadamente la cuantía en la suma de doscientos sesenta y tres millones trescientos treinta y tres mil veinte pesos (\$263.333.020.00) m/cte., es decir el equivalente a cuatrocientos noventa y cuatro punto cinco (494.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹².

¹² Atendiendo pronunciamientos del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al interpretar la modificación del numeral 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, la cuantía de este proceso está determinada por la acumulación de las pretensiones a favor del reclamante Luis Humberto Galindo Arce, quien tiene la estimación más alta de perjuicios.

Ha expresado la colegiatura: "En este orden de ideas, es menester precisar, que la acumulación de pretensiones de una demanda puede ser de carácter objetivo, cuando hay pluralidad de pretensiones principales, o subjetivo, cuando hay pluralidad de personas que conforman la parte actora. A su vez la integración de una de las partes de la litis (demandado o demandante) por varias personas se denomina litisconsorcio, que puede ser necesario, cuando varios sujetos de derecho deben obligatoriamente estar vinculados al proceso, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, o facultativo, cuando la concurrencia de varios sujetos se da por voluntad propio de los mismos.

Según disposición del artículo 50 del C. de P.C., "los litisconsortes serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados". Ello obedece a que la relación procesal de un litisconsorte facultativo no puede confundirse con la de otro, a riesgo de proferir un fallo contradictorio.

Partiendo de la esa base, la H. Corte Suprema de Justicia ha estimado que el interés para recurrir en casación se considera en relación con el valor de la condena impuesta a favor de cada uno de los demandantes, sin que se pudiera deducir interés, de la determinación que obtuviera la sumatoria de la totalidad de las condenas.

Esa misma interpretación, debe utilizarse para colegir que ante una acumulación subjetiva, como la que se presenta en este asunto, la sumatoria de las pretensiones a que hace referencia el numeral 2 del art. 20 del C.P.C. (modificado por el art. 3 de la ley 1395 de 2010) , está determinada por el mayor valor de la suma de las pretensiones que eleva cada una de las personas que conforman la parte demandante y no por la sumatoria de todas las pretensiones de un número plural de demandantes, pues cada demandante tiene una relación individual y diferenciable respecto a los demás litisconsortes, es decir, cada uno de ellos tiene un título jurídico diferente, entendiéndose éste como el origen de su pretensión, al punto que están en capacidad de demandar separadamente"

Edificio Banco Tequendama Calle 11 No. 6-40 Oficina 705 - Santiago de Cali
Telefax 888 2767
Celulares 310 377 1203 - 317 796 3612
Email: feyego@yahoo.com / yepezasju@yahoo.com

Yegor Gómez
Asesor Jurídico

La anterior cuantía deberá tomarse en consideración para todos los efectos legales.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996¹³, corresponde la competencia de este asunto, por su naturaleza, a los Tribunales Contenciosos Administrativos y Consejo de Estado en primera y segunda instancia respectivamente, indistinto de la cuantía establecida.

En efecto, el H. Consejo de Estado en providencia de Sala Plena calendada el día nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008)¹⁴, al decidir sobre la competencia que tenía sobre una demanda de reparación

(Auto interlocutorio calendado trece (13) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), M.P. del Dr. Fernando Augusto García Muñoz; auto número 521 fechado treinta y uno (31) del mes de agosto de 2010, M.P. Dr. Fernando Guzmán García 760012331000 2010-00907-00, actor Alirio Ramírez García y otros vs. Municipio de Santiago de Cali y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.)

¹³ "COMPETENCIA. De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativo conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos".

¹⁴ Auto interlocutorio, Proceso 110010326000200800009 00, Actor Luz Elena Muñoz Guerrero, Demandado Nación - Rama Judicial. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Yegor GómeZ
Asesor Jurídico

directa basado en un error jurisdiccional, decidió que efectivamente la competencia de los eventos consagrados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en sus artículo 66, 68 y 69 estaba atribuida a los cuerpos colegiados de la jurisdicción contenciosa administrativo.

Realizado el análisis del artículo 73 de la ley 270 de 1996, se concluyó que este tipo de procesos, en materia de competencia para su trámite, no se rigen por las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo, sino que la mencionada disposición determina que, en estos asuntos, la competencia funcional para conocer de los mismos, está radicada exclusivamente en los Tribunales Administrativos, en primera instancia y en segunda en el Consejo de Estado.

En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, luego de efectuar una interpretación histórica, funcional y teleológica del artículo 73 de la citada ley estatutaria, concluyó que el propósito del legislador fue el de excluir a los Jueces Administrativos del conocimiento de este tipo de materias; en conclusión, el juzgamiento de la responsabilidad extracontractual del Estado, derivada de la administración de justicia, esto es, por: i) error jurisdiccional, ii) por privación injusta de la libertad, o iii) por indebido funcionamiento de la administración de justicia, deberán surtir la primera instancia – sin importar su cuantía - en los Tribunales Administrativos, y la segunda instancia se definirá en el Consejo de Estado, sin que los Jueces

Yepes Gomon
Asesores Jurídicos

Administrativos conozcan de estas materias, en los términos antes mencionados.

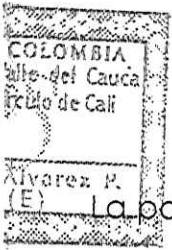
De la revisión del contenido del libelo demandatorio se visualiza sin mayor incertidumbre, que el caso que se plantea se encuadra dentro de las tesis planteadas por nuestro legislador en el Estatuto de la Administración de Justicia, de tal forma que compete al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien deberá abrogarse la competencia según las voces del artículo 73 id., pues su competencia territorial así lo indica, según los parámetros del literal f del numeral 1 del artículo 134 D del Decreto 01 de 1984, adicionado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998.

TRAMITE

Corresponde el trámite previsto y ordenado para un proceso ordinario de conformidad con el artículo 217 y siguientes del Decreto 01 de 1984 (C.C.A).

ACCION

La acción incoada en esta demanda es la de Reparación Directa de conformidad con el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.



Yepes Gómez
Asesores Jurídicos

Alvarez P.
(E) La parte demandada

Nación - Rama judicial por intermedio del Director Ejecutivo de Administración Judicial -Consejo Superior de la Judicatura, funcionario con sede en Bogotá o a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca ubicado en la carrera 5 No. 12 - 42 Piso 6 - Santiago de Cali.

Nación - Fiscalía General de la Nación por intermedio del Fiscal General de la Nación, funcionario con sede en Bogotá o a través del Director Seccional de Fiscalía del Valle del Cauca ubicado en la calle 25 Norte No. 6 A-11 - Santiago de Cali.

Del Honorable Juez,

HENRY BRYON IBAÑEZ
C.C. No. 16.588.459 de Cali
T.P. No. 68.873 del C.S.J.

FERNANDO YEPES GOMEZ
C.C. No. 94.417.378 de Cali
T.P. No. 102.358 del C.S.J.

fezego

Yepes Gómez
Asesores Jurídicos

ANEXOS DE LA DEMANDA

Me permito aportar con el libelo de la demanda:

- Los documentos señalados en el acápite de RELACION DE PRUEBAS.
- Fotocopias de la demanda para el traslado de las entidades demandadas.
- Fotocopias de la demanda para el traslado del Ministerio Público y para el archivo del despacho judicial.

NOTIFICACIONES

Los apoderados de la parte demandante: En la Secretaria del H. Tribunal o en el Edificio Banco Tequendama - Calle 11 No. 6 – 40 Oficina 705 - Santiago de Cali.

Los demandantes por intermedio de los suscritos apoderados.

Edificio Banco Tequendama Calle 11 No. 6 -40 Oficina 705 - Santiago de Cali
Telefax 888 2767
Celulares 310 3771205 - 317 7963612
Email: feyego@yahoo.com / yegocrsju@yahoo.com